

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ADOLFO GÓMEZ VIVES

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD

PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1774/2017

En México, Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.1774/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por Adolfo Gómez Vives, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0109000233317, el particular requirió la siguiente información:

"...

De conformidad con los artículos 60, 80 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en su Reglamento, relativos al derecho de acceso a la información y petición, pacífica y respetuosamente solicito se me proporcione: 1) Copia del parte policiaco rendido por el C. Policía Juan Sánchez Cruz, patrulla MX-202-C1, durante los hechos ocurridos en la calle de Chimalpopoca, aproximadamente a la altura del número 40, colonia Obrera, el día martes 27 de junio de 2017, entre las 12:00 y las 12:30 horas; 2) se me explique la razón por la cual el C. policía Juan Sánchez Cruz movilizó en su unidad, al mismo tiempo al imputado y a la víctima durante los hechos relativos al numeral anterior.

Datos para facilitar su localización.

..." (sic)

II. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio SSP/DET/UT/5048/2017 por el que informó:

OFICIO SSP/DET/UT/5048/2017

...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable. Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Centro, dio respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

"1) Copia del parte policiaco rendido por el C. Policía Juan Sánchez Cruz, patrulla MX-202-C1, durante los hechos ocurridos en la calle de Chimalpopoca, aproximadamente a la altura del número 40, colonia Obrera, el día martes 27 de junio de 2017, entre las 12:00 y las 12:30 horas;

R= Se clasifica en su carácter de reservada, de acuerdo a la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México, celebrada el día 9 de agosto de del año en curso.

2) Se me explique la razón por la cual el C. policía Juan Sánchez Cruz movilizó en su unidad, al mismo tiempo al imputado y a la víctima durante los hechos relativos al numeral anterior..."

R = Después de analizar la solicitud en mención, hago de su conocimiento que usted no solicita acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta institución, entendiéndose como documento los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Unidad Administrativa esté obligado a documentar; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, Fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; es por ello que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar una respuesta favorable a lo requerido, toda vez que lo que solicita usted es un pronunciamiento por parte de esta Unidad Administrativa."(sic)

El análisis de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, que formula la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Centro en relación con la solicitud de información con número de folio: 0109000233317, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el 09 de agosto del 2017 se acordó lo siguiente

| | | | | | A | CHERDO |) | | | | | | | 1 | _∩ے |
|-------------|-----|---|-----------|-----|----|----------|-----|----------|----|---|-----|----|----|-----|-----|
| | | | | | | OULIND | , | | | | | | | 1. | -DC |
| conformidad | con | Ю | dispuesto | por | el | artículo | 90, | fracción | II | У | 169 | de | la | Ley | de |





Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Centro, para clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA la consistente en: El Parte de Novedades realizado por el Policía... en relación a los hechos ocurridos el día 27 de junio del 2017, entre las 12:00 y las 12:30 horas, requerido por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0109000233317, al encuadrarse en las hipótesis de excepción establecidas en las fracciones I v III del artículo 183 de la Lev de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que el proporcionar la información requerida, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, al estar en posibilidad de que los delincuentes o grupos delincuenciales puedan fácilmente ubicar y afectar directamente la vida, seguridad o salud de las personas involucradas en el evento que se suscito el día 27 de junio del 2017 reportado a través del parte de Novedades requerido por el peticionario entre las 12:00 y las 12:30 horas, en virtud de que en el mismo se señalan los nombres de las personas que estuvieron involucradas en el hechos, nombre y edad de la víctimas, nombres de los policías que tuvieron conocimiento, número económico de la patrullas que intervino, número de empleado del policía que intervino; y que de proporcionarse.harían a los particulares y a los policías que intervinieron en los hechos identificables. reconocibles, ubicables y como consecuencia susceptibles de cualquier atetado o represaría contra su persona por las personas que se vieron afectadas en los hechos reportados, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de las personas v la de los policías por el ejercicio de sus funciones sustentadas en el artículo 2 de la Lev de Seguridad del Distrito Federal que más adelante a la letra se transcribe. Por lo que de proporcionar la información se causaría un perjuicio significativo al interés público protegido relativo a la vida, seguridad o salud de las personas que intervinieron en los hechos reportados, puesto que de proporcionarse el parte de novedades materia de la presente reserva, se estaría dando a conocer el número de policías y patrullas que tienen conocimiento en dichos acontecimientos a lo que la publicidad de la información podría utilizarse por la delincuencia para realizar actos ilícitos al momento que los elementos de esta Secretaria estén cubriendo un suceso similar al reportado, dejando en clara desventaja a la Policía al verse reducida en número y al conocer su plan de acción ante un evento de tal naturaleza, lo cual pondría en claro riesgo la vida, salud o seguridad de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad de México, al quedar desprotegida su seguridad pública y la de los policías al verse superados en las acciones implementadas, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son: la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y en aplicación al principio pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los





Derechos Humanos en su parte conducente establece: "...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...", no obstante lo anterior, el Articulo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó este derecho humano a favor de los servidores públicos, específicamente de los policías, al disponer que todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse. los elementos que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad, independientemente de la calidad de servidores públicos que poseen, se les garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física, en este orden de ideas la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia citada, establece que se considerara información reservada aquella que obstruya la prevención de delitos por lo que al dar la información requerida se estaría produciendo un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de qué en dicho Parte de Novedades se describen los procedimientos efectuados en la detención de un probable responsable, carpeta de investigación, acciones operativas, la descripción de los hechos que se reportaron, lo cual abriría la posibilidad de que al conocer estos datos la delincuencia provoquen o realicen actos para distraer a los cuerpos de seguridad y generen algún acto delictivo que ponga en claro peligro a la población que habita y transita en esta Ciudad de México, aunado a que se estaría dando a conocer la operatividad e inteligencia que en materia de Seguridad Pública lleva a cabo esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México ante este tipo de eventos, pudiendo verse obstaculizadas las acciones que en materia de prevención de delitos v sobre estos hechos llevan a cabo los policías de esta Secretaría, por lo que entregar la información requerida por el peticionario, pondría en absoluta vulnerabilidad a las personas que habitan y transitan esta Ciudad, pues sería blanco de diversos ataques por parte de la delincuencia, al estar en posibilidad de realizar un análisis respecto del actuar policial referente a las acciones que en materia de prevención de. delitos llevan a cabo policías de esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por tal motivo existe una alta probabilidad de que grupos transgresores de la Ley utilicen esta información en su beneficio causando un perjuicio significativo al interés público, al obstruirse las acciones que en materia de prevención de delitos lleva a cabo esta Secretaría y que como facultad exclusiva tiene establecida en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que a la letra establece: "La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado. y tiene por objeto: I.- Mantener el orden público; II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes: III. Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos, gubernativos y de policía; IV.-Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres, aunado a que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que de darse la información requerida por el peticionario afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidas en lo establecido por el artículo 183 fracción 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la presente medida representaría el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a las acciones en materia de prevención, así como a la vida v seguridad de las personas que por este medio se pretenden proteger, serían de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, debido a la necesidad de proteger un bien jurídico fundamental como lo es la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la prevención de delitos, que en ponderación Con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, la seguridad pública, así como las acciones que en materia de prevención de delitos lleva a cabo esta Secretaría, conceptos que pueden ser lesionados, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante, motivo por el cual se RESERVA la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 09 de agosto de 2017, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia, en la Vigésima Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 10 de agosto de 2020, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación -----

Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:

| | Contenidos de información | Hipótesis de excepción | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|
| Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley | "solicito se me proporcione: 1) Copia del parte policiaco rendido por el C el día martes 27 de junio de 2017, entre las 12:00 y las 12:30 horas" (Sic.) | Artículo 183, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. | | | | |
| | Centro, pone a consideración propuesta de clasificación de intermodalidad de reservada, la cor realizado por el Policía en relativado por el Policía en relativado por el Policía | eral de la Policía de Proximidad Zona del órgano colegiado competente, la formación de acceso restringido, en su esistente en: El Parte de Novedades ación a los hechos ocurridos el día 27 12:00 y las 12:30 horas, el cual es | | | | |



requerido por el peticionario

Información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000233317, ingresada a través del Sistema INFOMEX de esta Dirección General de la Policia de Proximidad Zona Centro, por encuedrar la misma en las hipótesis de excepción contenidas en el artículo 183, fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones.

PRIMERO.- Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos posen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interes público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principio de "máxima publicidad" y "pro persona" en su artículo 4. párrafo segundo, en su aplicación e interpretación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,

la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido el artículo 183 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física

En este sentido la divulgación de la información requerida representaria un riesgo real, demostrable e identificable, al estar en posibilidad de que los delincuentes o grupos delincuenciales puedan fácilmente ubicar y afectar directamente la vida, seguridad o salud de las personas involucradas en el evento que se suscito el día 27 de junio del 2017 reportado a través del parte Parte de Novedades requerido por el peticionario entre las 12:00 y las 12:30 horas, en virtud de que en el mismo se señalan los nombres de las personas que estuvieron involucradas en el hechos, nombre y edad de la victimas, nombres de los policías que tuvieron conocimiento, número econômico de la patrullas que intervino, número de empleado del policia que intervino; y que de proporcionarse harían a los particulares y a los policías que intervinieron en los hechos identificables, reconocibles, ubicables y como consecuencia susceptibles de cualquier atetado o represaría contra su persona por las personas que se vieron afectadas en los hechos reportados, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de las personas y la de los policias por el ejercicio de sus funciones sustentadas en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Distrito Federal que más adelante a la letra se transcribe.

Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés



público;

Por lo que se causaría un perjuício significativo al interée público protegido relativo a la vida, seguridad o salud de las personas que intervinieron en los hechos reportados, puesto que de proporcionarse el parte de novedades se estaría dando a conocer el número de policias y patrullas que tienen conocimiento en dichos acontecimientos a lo que la

publicidad de la información podría utilizarse por la delincuencia para realizar actos ilícitos al momento que los elementos de esta Secretaria estén cubriendo una suceso similar al reportado, dejando en clara desventaja a la Policia al verse reducida en número y al conocer su plan de acción ante un evento de tal naturaleza, lo cual pondría en claro riesgo la vida, salud o seguridad de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad de México, al quedar desprotegida su seguridad pública y la de los policias al verse superados en las acciones implementadas.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en atención a que el daño que se produciria con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes juridicamente tutelados como lo son: la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y en aplicación al principio pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte conducente establece:

"...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de au persona..."

Como se puede observar, dicho dispositivo legal de vigencia Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su

resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrinseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que un elemento importante del derecho fundamental, lo es el derecho a la vida y a la seguridad personal.

No obstante lo anterior, el Artículo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó este derecho humano a favor de los servidores públicos, específicamente de los polícias, al disponer que todo Polícia tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse, los elementos que integran el cuerpo políciaco de nuestra ciudad, independientemente de la calidad de servidores públicos que poseen, se les garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física, al establecer que:

"Artículo 3.- Todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Además, desempeña un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que es obligación de la Administración Pública del Distrito Federal proporcionarie la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera."

Segundo. Ahora bien, no obstante el argumento anterior que funda y motiva la necesidad de restringir el acceso a la información, el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala que:

III.- Obstruya la prevención o ... de los delitos



Que el riesgo de perjuicio que supondria la divulgación supera el interés público general de que se difunda En este sentido la divulgación de la información; representaria un riesgo real, demostrabla e identificable en virtud de que en dicho Parte de Novedades se describen los procedimientos efectuados en la detención de un probable responsable, carpeta de investigación, acciones operativas, la descripción de los hechos que se reportaron, lo cual abriría la posibilidad de que al conocer estos datos la delincuencia provoquen o realicen actos para distraer a los cuerpos de seguridad y generen algún acto delictivo que ponga en claro peligro a la población que habita y transita en esta Ciudad de México, aunado a que se estaria dando a conocer la operatividad e inteligencia que en materia de Seguridad Pública lleva a cabo esta Secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México ante este tipo de eventos, pudiendo verse obstaculizadas las acciones que en materia de prevención de delitos y sobre estos hechos llevan a cabo los policias de esta Secretaria.

Por lo que entregar la información requerida por el peticionario, pondría en absoluta vulnerabilidad a las personas que habitan y transitan esta Ciudad, pues sería blanco de diversos ataques por parte de la delincuencia, al estar en posibilidad de realizar un análisis respecto del actuar policial referente a las acciones que en materia de prevención de delitos llevan a cabo policias de esta Secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Por tal motivo existe una alta probabilidad de que grupos transgresores de la Ley utilicen esta información en su beneficio causando un perjuicio significativo al Interés público, al obstruirse las acciones que en materia de prevención de delitos lleva a cabo esta Secretaria y que como facultad exclusiva tiene establecida en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que a la letra establece:

ARTICULO 2o.- La segundad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma

exclusiva al Estado, y tiene por objeto:

I.- Mantener el orden público:

II. - Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes:

 III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;

IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y

V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres

Que el riesgo de perjuicio que supondria la divulgación supera el interés público general de que se difunda El riesgo de perjuicio que supondria la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que de darse la información requerida por el peticionario afectaria de manera general a la segundad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidas en lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el periuicio.

Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico fundamentales como lo son la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública de las personas derivada de las acciones que utiliza esta Secretaria para la prevención de delitos relacionados con los hechos solicitados y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultarla mayor el daño que se ocasionaria con la divulgación de la información que el





| | Interés del particular de conocerla. Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública derivada de las acciones encaminadas a la prevención de delitos llevadas a cabo por esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. |
|--|---|
| Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC) | 3 años contados a partir del día 09 de agosto de 2017 por ser esta la fecha que el cornité de transparencia a través de la Vigésima Sesión Extraordinaria aprobó la reserva de la información, término que concluye el día 10 de agosto de 2020. |

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;



III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Av. José Ma. Izazaga No. 89, Piso 10, Col. Centro, C.P. 06080, Delegación Cuauhtémoc, Teléfono 57167700 Ext. 7801, 7226 y 7268; correo electrónico informacionpublica@ssp.df.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo. ..." (sic)

III. El quince de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD En mi solicitud de mérito pedí:

"De conformidad con los artículos 6o, 8o y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en su Reglamento, relativos al derecho



de acceso a la información y petición, pacífica y respetuosamente solicito se me proporcione: 1) Copia del parte policiaco rendido por el C. Policía Juan Sánchez Cruz, patrulla MX-202-C1, durante los hechos ocurridos en la calle de Chimalpopoca, aproximadamente a la altura del número 40, colonia Obrera, el día martes 27 de junio de 2017, entre las 12:00 y las 12:30 horas; 2) se me explique la razón por la cual el C. policía Juan Sánchez Cruz movilizó en su unidad, al mismo tiempo al imputado y a la víctima durante los hechos relativos al numeral anterior".

Sobre el particular, en fecha 9 de agosto de 2017 recibí copia simple, SIN FIRMA, del oficio número SSP/DET/UT/5048/2017, enviado por la LIC. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el cual se señala lo siguiente:

En relación a mi primera interrogante consistente en:

1) Copia del parte policiaco rendido por el C. Policía Juan Sánchez Cruz, patrulla MX-202-C1, durante los hechos ocurridos en la calle de Chimalpopoca, aproximadamente a la altura del número 40, colonia Obrera, el día martes 27 de junio de 2017, entre las 12:00 y las 12:30 horas.

Se me informó que:

"Se clasifica en su carácter de reservada, de acuerdo a la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, celebrada el día 9 de agosto de del año en curso". (Sic).

Sin embargo, el contenido del oficio y del acuerdo de marras RESULTAN VIOLATORIOS DE MIS DERECHOS HUMANOS expresados en los artículos 1o, 6o, 8o 16 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en razón de los siguientes elementos:

1.- Clasificación de la información. - Si bien es cierto que el principio constitucional de máxima publicidad establece que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad (...) es pública", también lo es que existen, a saber, dos excepciones a dicho principio: la denominada reservada, que sólo podrá serlo temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; y la información confidencial, relativa a datos personales.

Por lo anterior es lógico suponer que el parte policiaco motivo de mi interés puede contener elementos de confidencialidad, en razón de la probable existencia de datos





personales de los particulares involucrados en los hechos. Sin embargo, NO OCURRE LO MISMO EN LO REFERENTE A LOS HECHOS EN SÍ MISMOS, DESCRITOS EN DICHO DOCUMENTO, COMO TAMPOCO EN LO RELATIVO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS. Ello es así por lo siguiente:

• En relación a los hechos: El parte policiaco es un documento elaborado por un servidor público, que contiene grosso modo, las diligencias realizadas en el lugar de los hechos probablemente constitutivos de delito. De conformidad con el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, éste "deberá elaborar un registro en el que se especifique la descripción de lo ocurrido, las circunstancias de los hechos, las referencias de testigos, las medidas tomadas para asegurar y preservar el lugar de intervención".

El argumento planteado en la respuesta ofrecida por el sujeto obligado únicamente invoca el espíritu contenido en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante LTAIPRCCDMX), que a la letra dice:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

(sic)

Ya que en la respuesta se señalan los siguientes argumentos:

"En virtud de que el proporcionar la información requerida, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, al estar en posibilidad de que los delincuentes o grupos delincuenciales puedan fácilmente ubicar y afectar directamente la vida, seguridad o salud de las personas involucradas en el evento que se suscito el día 27 de junio del 2017 reportado a través del parte Parte de Novedades requerido".

"...se señalan los nombres de las personas que estuvieron involucradas en el hechos, nombre y edad de la víctimas, nombres de los policías que tuvieron conocimiento, número económico de la patrullas que intervino, número de empleado del policía que intervino; y que de proporcionarse harían a los particulares y a los policías que intervinieron en los hechos identificables, reconocibles, ubicables y como consecuencia susceptibles de cualquier atetado o represaría contra su persona por las personas que se vieron afectadas en los hechos reportados, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de las personas y la de los policías por el ejercicio de sus funciones".



"...la divulgación de la información; representaría un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de que en dicho Parte de Novedades se describen los procedimientos efectuados en la detención de un probable responsable, carpeta de investigación, acciones operativas, la descripción de los hechos que se reportaron, lo cual abriría la posibilidad

de que al conocer estos datos la delincuencia provoque o realicen actos para distraer a los cuerpos de seguridad y generen algún acto delictivo que ponga en claro peligro a la población que habita y transita en esta Ciudad de México. (Sic).

Sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad, el sujeto obligado DEBIÓ PROPORCIONAR LA VERSIÓN PÚBLICA de dicho documento, de conformidad con el artículo 180 de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dice:

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. [Énfasis añadido].

Asimismo, cabe señalar que una de las bases del sistema penal acusatorio adversarial es el principio de máxima publicidad, descrito en el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Principio que resulta violado en la medida en que SE PRETENDE RESERVAR EL DOCUMENTO QUE EXHIBE LA ACTUACIÓN —apegada a derecho o no— DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA QUE INTERVINIERON EN ESTE CASO, concretamente el elemento identificado plenamente como Juan Sánchez Cruz, patrulla MX-202- C1, quien movilizó a la víctima en la misma patrulla que el probable responsable.

No se entiende que la lógica del sistema penal acusatorio adversarial tenga entre sus principales principios el de publicidad y, en razón de ello, las audiencias sean públicas, así como el acceso a las carpetas digitales, de conformidad con el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mientras que, por otro lado, se pretenda ocultar la actuación de los policías, lo que resulta, a todas luces, contradictorio.

Dicho de otro modo, la solicitud de mérito se refiere a un tema de interés público, en razón de dos elementos: a) la intervención de un servidor público y b) la probabilidad de que dicha actuación no hubiera estado apegada a derecho en la medida en que dicho elemento movilizó en la misma unidad a la víctima y al probable responsable.

Por otra parte, en lo relativo a que en el "Parte de Novedades se describen los procedimientos efectuados en la detención de un probable responsable, carpeta de



investigación, acciones operativas, la descripción de los hechos que se reportaron, lo cual abriría la posibilidad de que al conocer estos datos la delincuencia provoquen o realicen actos para distraer a los cuerpos de seguridad y generen algún acto delictivo que ponga en claro peligro a la población que habita y transita en esta Ciudad de México", el sujeto obligado confunde varios conceptos a saber:

i.- La actuación policial —como cualquiera otra en el ámbito del servicio público— se rige por el principio de legalidad jurídica, inmerso en la garantía de seguridad jurídica, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su actuar debe estar apegado a una norma. En el caso que nos ocupa, el actuar de la policía se encuentra descrito en diversas normas adjetivas, de las que sólo cito algunas, a efecto de demostrar que dicho proceder no es en modo alguno información 'reservada: Acuerdo 17/2013 Por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Detención de Infractores y Probables Responsables; Acuerdo 36/2015 Por el que se Establecen las Dimensiones, Características Materiales, Gráficas y Contenido de la Credencial de Identificación de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como las Obligaciones y Responsabilidades de los Servidores Públicos respecto de su uso; Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente y la norma adjetiva por excelencia: el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ii.- El Parte de novedades no contiene a la carpeta de investigación, como se afirma; en todo caso, dicho parte de novedades podría estar integrado a una carpeta de investigación, de la que —en este caso en particular— no se informa cuál es, lo que de suyo constituiría una violación a la garantía de seguridad jurídica.

• En relación a los servidores públicos involucrados: El Capítulo V fracción III inciso 1 del Acuerdo 17/2013 Por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Detención de Infractores y Probables Responsables, señala la obligación de "identificarse como policía".

Asimismo, el artículo Sexto del Acuerdo 36/2015 Por el que se Establecen las Dimensiones, Características Materiales, Gráficas y Contenido de la Credencial de Identificación de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como las Obligaciones y Responsabilidades de los Servidores Públicos respecto de su uso, precisa que:

SEXTO. El servidor público o policía que sea requerido se identifique como personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal o de la Policía Auxiliar o de la Policía Bancaria Industrial del Distrito Federal, está obligado a acreditarse mediante la Credencial de Identificación vigente, expedida en los términos del presente Acuerdo. [Énfasis añadido].



De donde se deduce la OBLIGACIÓN, POR PARTE DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS DE IDENTIFICARSE CUANDO SE LES REQUIERA. Inclusive, de conformidad con los incisos II y VIII del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dicen:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales:

[Énfasis añadido].

De lo anteriormente señalado se deduce que EL SUJETO OBLIGADO DEBIÓ PROPORCIONAR UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO SOLICITADO, en el que se exhiban las partes relativas a la actuación policial POR SER UN ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO, así como los nombres de los servidores públicos que eventualmente hayan intervenido en los hechos, en apego al principio constitucional de máxima publicidad.

- **2.- Entrega de información incompleta. -** En relación a mi segunda interrogante, consistente en:
- 2) se me explique la razón por la cual el C. policía Juan Sánchez Cruz movilizó en su unidad, al mismo tiempo al imputado y a la víctima durante los hechos relativos al numeral anterior.

(Sic).

El Sujeto Obligado se limitó a señalar que:



Después de analizar la solicitud en mención, hago de su conocimiento que usted no solicita acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta institución, entendiéndose como documento los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, circulares contratos. convenios. instructivos. directrices. notas. memorándums. estadísticas o bien cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico: que se encuentren en los archivos de esta Unidad Administrativa esté obligado a documentar; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, Fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; es por ello que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar una respuesta favorable a lo requerido, toda vez que lo que solicita usted es un pronunciamiento por parte de esta Unidad Administrativa.

En este sentido, cabe señalar que la apreciación del Sujeto Obligado NO ES CORRECTA en razón de que éste cuenta con atribuciones suficientes para poseerla, además de que desestima el hecho de que la solicitud de mérito está fundamentada en dos derechos: el de acceso a la información y el de petición, según se desprende de la fundamentación previa que señala:

De conformidad con los artículos 6o, 8o y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en su Reglamento, relativos al derecho de acceso a la información y petición, pacífica y respetuosamente solicito... [Énfasis añadido].

La negativa del sujeto obligado a atender esta petición TAMBIÉN RESULTA VIOLATORIA DE MIS DERECHOS HUMANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN, en razón de lo siguiente:

• Mi petición cumple con los elementos requeridos por el artículo 80 Constitucional, en relación a que ésta se realizó por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por lo que la respuesta debe ser CONGRUENTE CON LA PETICIÓN. Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia constitucional:

Tesis: XXI.lo.P.A. J/27. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 162603. 61 de 172. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Pag. 2167. Jurisprudencia (Constitucional).

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.



El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada: además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2005. ************. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arrioja. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente:

Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.

• De lo anterior se deduce que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado NO ES COHERENTE CON LO PEDIDO, en razón de que: a) el sujeto obligado no toma en consideración al derecho de petición invocado y que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 80 constitucional; b) el sujeto obligado tampoco toma en consideración dos



aspectos relevantes: el primero, relativo a que, de conformidad con el artículo 17 de la LTAIPRCCDMX, "se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados".

En este sentido, vale la pena citar la fracción VII del artículo 90 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 9°.- Corresponde a las Subsecretarías, Oficialía Mayor y Jefatura del Estado Mayor Policial, además de las que expresamente les confiere la Ley Orgánica, las siguientes atribuciones genéricas:

VII. Proporcionar los datos, información y expedientes necesarios para la realización de las funciones de supervisión, control y evaluación de la actuación policial a cargo de las unidades administrativas adscritas a su área; [Énfasis añadido].

De tal suerte, que se deduce la existencia de la información, MÁS ALLÁ DE QUE SE TRATE DE UNA PETICIÓN apegada al artículo 80 constitucional.

El segundo hecho relevante que no toma en consideración es la sinergia existente entre derechos, según se desprende de la siguiente jurisprudencia constitucional:

Tesis: I.4o.A. J/95. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 162879. 1 de 1. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Pag. 2027. Jurisprudencia (Constitucional)

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El derecho de petición consagrado en el artículo 80. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 795/2003. Director del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Gobierno del Distrito Federal. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 210/2009. Hilario Blanco Saucedo. lo. de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 281/2009. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Amparo en revisión 403/2009. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 5 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Amparo en revisión 360/2010. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Nota: Aun cuando esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción 397/2011, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 4/2012 (10a.), con el rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).", lo cierto es que en el considerando cuarto, se excluyó a la misma del punto de la contradicción.

De lo anteriormente expuesto se deduce que:

- El sujeto obligado cuenta con las atribuciones suficientes para poseer la información que resulta de mi interés, amén de que TIENE LA OBLIGACIÓN DE GENERARLA POR VIRTUD DE QUE SE PRESUME SU EXISTENCIA, EN RAZÓN DE QUE SE REFIERE A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO OTORGA AL SUJETO OBLIGADO, además de que está obligado a atender el DERECHO DE PETICIÓN INVOCADO.
- 3.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. En este punto destacan varios elementos:



Si bien es cierto que se me informa que la respuesta deviene de un Acuerdo emanado de la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el 09 de agosto del 2017, también lo es que dicho Acuerdo NO IDENTIFICA A LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN ÉL, NI CUENTA CON LA FIRMA DE DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS, lo que resulta violatorio del precepto establecido en la fracción VI del artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación al artículo 48 fracción III de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dice:

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente. [Énfasis añadido].

Por lo que, a contrario sensu, el Acuerdo de marras CARECE DE VALIDEZ. Ocurre lo mismo con el oficio número: SSP/DET/UT/5048/2017, de fecha 9 de agosto de 2017, suscrito por la C. Lic. Nayeli Hernández Gómez, Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en razón de que TAMPOCO ESTÁ FIRMADO, por lo que TAMBIÉN CARECE DE VALIDEZ, POR LO QUE CARECEN DE EFICACIA JURÍDICA Y DEBEN DECLARARSE INVÁLIDAS. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada:

Tesis: (IX Región)10.3 K (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2008900. 19 de 120. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Pag. 1658. Tesis Aislada(Común)

ACTUACIONES JUDICIALES CARENTES DE FIRMA Y/O NOMBRE Y APELLIDO DE QUIENES EN ELLAS INTERVIENEN. AL CARECER DE EFICACIA JURÍDICA, DEBEN DECLARARSE INVÁLIDAS, LO QUE GENERA SU NULIDAD [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.) A LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY DE AMPARO ABROGADA].

La Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en las jurisprudencias 2a./J. 151/2013 (10a.) y 2a./J. 62/2014 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 573, de rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA." y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1089, de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: 'ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN



EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE. AL EFECTO. QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.'. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN. estableció que tanto las actuaciones judiciales, como las de las autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, para ser válidas requieren contener la firma autógrafa, el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan, así como que tal criterio es aplicable respecto de actuaciones procesales o intermedias, sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas a partir del 11 de diciembre de 2013, fecha en la que terminó la distribución del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de noviembre del mismo año, en el que se publicó la jurisprudencia citada en primer término. Sin embargo, como la referida Sala, para determinar el ámbito temporal de aplicación del criterio aludido, partió de la base de que el marco constitucional vigente a partir del 3 de abril de 2013, prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna (artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor), no existe impedimento legal para su aplicación en juicios de amparo regidos por la ley de la materia abrogada, porque es acorde con las disposiciones aplicables en este último dispositivo legal, en la que la jurisprudencia, al concretarse a interpretar la ley, no viola el principio de retroactividad y no hay impedimento para aplicarla a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

Amparo directo 293/2013 (cuaderno auxiliar 982/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Cristina Pérez Montes. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Mauricio Maycott Morales. Secretario: Jorge Patricio Sánchez Ortiz. Amparo directo 294/2013 (cuaderno auxiliar 983/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. GEO Guerrero, S.A. de C. V. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Mauricio Maycott Morales. Secretario: Jorge Patricio Sánchez Ortiz. [Énfasis añadido].

Con todo lo anteriormente expuesto, vale reiterar los siguientes puntos conclusivos:

• El sujeto obligado no consideró la posibilidad de presentar una versión pública del parte policiaco y se limita a esgrimir argumentos de un interés público falaz que PONDERA LA OPACIDAD Y LA PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA CORPORACIÓN, por encima del INTERÉS PÚBLICO que supone la observancia de su actuación, máxime



cuando se trata de un caso relativo a la probable violación de los derechos humanos de la víctima, trasladada en la misma unidad que el probable responsable de su agresión.

Fortalece lo dicho anteriormente las siguientes tesis y jurisprudencia, respectivamente:

Tesis: la. CLX/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 2003632. 111 de 491. Primera Sala. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Pag. 551. Tesis Aislada (Constitucional).

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

Si se parte de la premisa de que los hechos delictivos repercuten de manera negativa en la sociedad, es innegable que las investigaciones periodísticas encaminadas a su esclarecimiento y difusión están dotadas de un amplio interés público. La comisión de los delitos, así como su investigación y los procedimientos judiciales correspondientes, son eventos de la incumbencia del público y, consecuentemente, la prensa está legitimada para realizar una cobertura noticiosa de esos acontecimientos. Dicha cobertura no sólo tiene el valor de una denuncia pública o de una contribución al escrutinio de la actuación de las autoridades encargadas de investigar y sancionar esos delitos, sino que ayuda a comprender las razones por las cuales las personas los cometen, además de que esa información también sirve para conocer las circunstancias que concurren para que tenga lugar el fenómeno delictivo.

Amparo directo 3/2011. Lidia María Cacho Ribeiro y otro. 30 de enero de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Barcena Zubieta. [Énfasis añadido].

Tesis: P./J. 45/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 170722. 21 de 24. Pleno. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Pag. 991. Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.

En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.



Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarias: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencia) que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

• EL SUJETO OBLIGADO NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN MI DERECHO DE PETICIÓN y sólo se limitó a considerar mi derecho de acceso a la información, aun cuando existe una sinergia entre ambos, QUE DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE PRESENTAR UNA RESPUESTA.

VII. LA COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA

Anexo número uno para mejor proveer.

POR TODO LO EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, PACÍFICA Y RESPETUOSAMENTE PIDO AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO RESPETUOSAMENTE SE SIRVA: ..." (sic)

IV. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideren necesarias o formularan sus alegatos.

Finalmente, requirió al Sujeto Obligado remitiera las siguientes diligencias:

1. Copia simple integra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia de la Vigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante la cual se clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, materia de la solicitud de información con folio

0109000233317.

2. Remitiera copia simple y sin testar dato alguno de la información que fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, materia de

la solicitud de información con folio 0109000233317.

V. El once de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual, anexó el diverso SSP/DET/UT/5815/2017 del ocho de septiembre de dos mil

diecisiete, mediante el cual, manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes

términos:

En ese orden de ideas, es procedente dar atención a las manifestaciones de agravio que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación, al manifestar en el rubro de "Acto o resolución que recurre" lo siguiente:

"La respuesta, sin firma, ofrecida por la Lic. Nayeli Hernández Gómez, Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante oficio número: SSP/DET/UT/ ¿'¿'0'0'0/2017, de fecha 9 de agosto de 2017, mismo que contiene el Acuerdo emitido por



el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en su Vigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el 9 de agosto de 2017, sin firma..." (sic)

Al respecto, es claro que lo manifestado por el recurrente es una apreciación subjetiva, que carece de fundamento, ya que como se aprecia en los Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006-2011, en su Criterio 48 que a la letra dice:

48. FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN RESPUESTAS ENTREGADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO INFOMEX.

En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los Entes Públicos se encuentran obligados a implementar la recepción y trámite de solicitudes de información por vía electrónica, utilizando para tal efecto el sistema electrónico INFOMEX, sistema que conforme al numeral 2, fracciones III y IV, de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, entre otros elementos de seguridad, cuenta con un certificado como medio de identificación electrónica, razón por la cual, aún cuando los documentos entregados a los particulares por el medio electrónico en cuestión, carezcan de la firma autógrafa del servidor público emisor del acto, los mismos revisten de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información enviada, del Ente Público emisor del mismo, y la fecha de envío.

Recurso de Revisión RR.139/2011, RR.140/2011, RR.141/2011, RR.142/2011, RR.143/2011, RR.144/2011, RR.145/2011, RR.146/2011, RR.147/2011, RR.148/2011, Acumulados, interpuestos en contra de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. Sesión Ordinaria del veinticuatro de Marzo de dos mil once. Unanimidad de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

En base al Criterio antes mencionado, es claro que la respuesta proporcionada al folio 0109000233317, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información enviada, por lo que resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, pues la respuesta proporcionada a través del sistema INFOMEX, está debidamente fundada y motivada, a través de la cual se atendió la totalidad de la solicitud de información, asimismo se hizo de su conocimiento que este Sujeto Obligado sometió a consideración de su Comité de Transparencia la propuesta de clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente por ser inoperantes e improcedentes, al ser apreciaciones personales del solicitante, que carecen de validez jurídica.

Por lo antes argumentado, se observa que la respuesta proporcionada por esta Secretaría fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando al solicitante una



respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que la inconformidad señalada debe ser considerada inoperante, al tratarse de apreciaciones muy particulares del solicitante.

Ahora bien respecto a la inconformidad manifestada en el rubro de las razones o motivos de la inconformidad, donde señala lo siguiente:

"En relación a mi primera interrogante consistente en:

Copia del parte policiaco rendido por el C. Policía Juan Sánchez Cruz, patrulla MX-202-C1, durante los hechos ocurridos en la calle de Chimalpopoca, aproximadamente a la altura del número 40, colonia Obrera, el día martes 27 de junio de 2017, entre las 12:00 y las 12:30

Se me informó que:

"Se clasifica en su carácter de reservada, de acuerdo a la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, celebrada el día 9 de agosto de del año en curso"

Sin embargo, el contenido del oficio y del acuerdo de marras RESULTAN VIOLATORIOS DE MIS DERECHOS HUMANOS expresados en los artículos 1°, 6°, 8° 16 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en razón de los siguientes elementos:

1.- Clasificación de la información.- Si bien es cierto que el principio constitucional de máxima publicidad establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad (...) es pública, también lo es que existen a saber dos excepciones a dicho principio: la denominada reservada, que solo podrá serlo temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; y la información confidencial, relativa a datos personales..." (sic)

Respecto a las manifestaciones expresadas por el ahora recurrente, resultan ser subjetivas carentes de fundamento, ya que únicamente son interpretaciones que el realiza sobre la respuesta proporcionada, ya que como se aprecia en el texto del oficio de respuesta, esta Secretaría atendió de manera fundada y motivada la solicitud de información, haciendo de su conocimiento que en la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el 09 de agosto del 2017, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, el análisis de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, que formula la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Centro en relación con la solicitud de información con número de folio: 0109000233317, es claro que la respuesta



proporcionada, fue debidamente fundada y motivada, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente, por no tener fundamento alguno, ya que solo se tratan de apreciaciones subjetivas del particular.

Por lo antes expuesto, de lo manifestado por el ahora recurrente, es claro que debe ser desestimado por ese H. Órgano Revisor, en el entendido de que esta Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, atendió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000233317, conforme a las atribuciones de su competencia, proporcionando una respuesta clara y concisa, fundando y motivando su respuesta respecto a la información solicitada.

Continuando con el estudio de las inconformidades señaladas por el ahora recurrente, en la cual señala que:

- "...es lógico suponer que el parte policiaco motivo de mi interés, puede contener elementos de confidencialidad, en razón de la probable existencia de datos personales de los particulares involucrados en los hechos. Sin embargo, NO OCURRE LO MISMO EN LO REFERENTE A LOS HECHOS EN SÍ MISMOS, DESCRITOS EN DICHO DOCUMENTO, COMO TAMPOCO EN LO RELATIVO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS. Ello es así por lo siguiente:
- En relación a los hechos: El parte policiaco es un documento elaborado por un servidor público, que contiene grosso modo, las diligencias realizadas en el lugar de los hechos probablemente constitutivos de delito. De conformidad con el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, éste "deberá elaborar un registro en el que se especifique la descripción de lo ocurrido, las circunstancias de los hechos, las referencias de testigos, las medidas tomadas para asegurar y preservar el lugar de intervención."

El argumento planteado en la respuesta ofrecida por el sujeto obligado únicamente invoca el espíritu contenido en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante LTAIPRCCDMX), que a la letra dice:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física..." (sic)

Es importante hacer notar que respecto al agravio expresado en líneas anteriores, esta Secretaría de Seguridad Pública se apegó a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que de conformidad con el artículo 90, fracción II y 169, se confirmó la propuesta de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Norte, para clasificar la información en su modalidad de reservada, presentando los argumentos lógico jurídicos que fundaron y



motivaron la clasificación de la información, por lo cual es claro que la respuesta emitida, estuvo apegada a derecho, en estricto cumplimiento a la Ley de la materia, respetando en todo momento a lo establecido en la normatividad vigente que rige el actuar de este Sujeto Obligado.

Ahora bien, es preciso aclarar que esta Secretaría respondió de manera fundada y motiva la solicitud de información con número de folio 0109000233317, proporcionándole al recurrente una respuesta debidamente fundada y motivada, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo expresado por el recurrente por ser manifestaciones subjetivas, basadas en apreciaciones personales, carentes de fundamento.

Asimismo, y como consta en el oficio número SSP/DET/UT/5048/2017 esta Secretaría de Seguridad Pública proporcionó al C. ADOLFO ENRIQUE GÓMEZ VIVES, una respuesta en atención a su solicitud de información pública con número de folio 0109000233317, en los cuales se le proporciona una respuesta debidamente fundada y motivada.

Respecto de lo señalado por el solicitante, donde manifiesta que:

"...Sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad, el sujeto obligado DEBIÓ PROPORCIONAR LA VERSIÓN PÚBLICA de dicho documento, de conformidad con el artículo 180 de la LTAIPRCCDMX..." (sic)

Es evidente que la inconformidad antes señalada, se trata de una apreciación subjetiva del ahora recurrente, ya que como se aprecia en el oficio de respuesta, el parte de novedades fue clasificado como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, presentando para ello la prueba de daño correspondiente a través de la cual se expuso los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información.

Ahora bien, respecto de las inconformidades donde señala que:

- "...Dicho de otro modo, la solicitud de mérito se refiere a un tema de interés público, en razón de dos elementos: a) la intervención de un servidor público y b) la probabilidad de que dicha actuación no hubiera estado apegada a derecho en la medida en que dicho elemento movilizó en la misma unidad a la víctima y al probable responsable..."
- "...2.- Entrega de información incompleta.- En relación a mi segunda interrogante, consistente en:
- 2) Se me explique la razón por la cual el C. policía Juan Sánchez Cruz movilizó en su unidad, al mismo tiempo al imputado y a la víctima durante los hechos relativos al numeral anterior... (sic)



Es pertinente señalar que, derivado de lo manifestado por el ahora recurrente, se aprecia que no pretende acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades. competencias o funciones conferidas a esta institución, entendiéndose como documento los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes , sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Unidad Administrativa esté obligado a documentar; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, Fracciones XVI. XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; es por ello que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar una respuesta favorable a lo requerido, toda vez que lo que solicitó es un pronunciamiento por parte de esta Unidad Administrativa, por ello no fue posible atender favorablemente esta parte de la solicitud de información, lo cual se advierte de la lectura a la misma puesto que el recurrente requiere "se me explique la razón por la cual (sic)...".

Asimismo, el solicitante refiere como inconformidad lo siguiente:

"...DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición". acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. es la garantía individual consagrada en el artículo 80. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que ensequida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa..."

"...De lo anterior se deduce que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado NO ES COHERENTE CON LO PEDIDO, en razón de que: a) el sujeto no toma en consideración al derecho de petición invocado y que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 8°



constitucional, b) el sujeto obligado tampoco toma en consideración dos aspectos relevantes: el primero, relativo a que, de conformidad con el artículo 17 de la LTAIPRCCDMX, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados..."

"...DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El derecho de petición consagrado en el artículo 80. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 60. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad..." (sic)

Por lo antes expuesto, es importante hacer notar que el derecho de acceso a la información está establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigiéndose bajo los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Una vez señalado lo anterior, resulta pertinente mencionar que las solicitudes de acceso a la información, son atendidas en apego al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no así en el derecho de petición mencionado por el ahora recurrente, el cual se encuentra establecido en el artículo 8° Constitucional; aunado a lo anterior, es importante señalar que la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa fue atendida dentro de los términos establecidos en la Ley de materia, en la cual se le brindó respuesta a cada uno de los puntos requeridos de manera fundada y motivada.

Finalmente, referente a la inconformidad a través de la cual señala que:

"...El sujeto obligado no consideró la posibilidad de presentar una versión pública del parte policiaco y se limita a esgrimir argumentos de un interés público falaz que PONDERA LA OPACIDAD Y LA PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA CORPORACIÓN, por encima del INTERÉS PÚBLICO que supone la observancia de su actuación, máxime cuando se trata de un caso relativo a la probable violación de los derechos humanos de la





víctima, trasladada en la misma unidad que el probable responsable de su agresión..." (sic)

Es evidente, que el "parte de novedades" no es de interés público, ya que como fue expuesto en la prueba de daño presentada por la Unidad Administrativa competente para atender la solicitud de información, se expuso los argumentos lógico-jurídicos que motivaron la propuesta de clasificación de la información, como de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA.

Al respecto, es claro que lo manifestado por el recurrente son apreciaciones subjetivas, carentes de fundamento, ya que como se aprecia en el oficio de respuesta número SSP/DET/UT/4920/2017, este sujeto obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, atendiendo la totalidad de la solicitud de información, asimismo se hizo de su conocimiento que este Sujeto Obligado no cuenta con la información a nivel de detalle que la requiere y toda vez que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta secretaría no se encuentra obligada a procesar la información al interés del particular, por ello se proporcionó al solicitante los links a través de los cuales podría consultar la información de su interés, por lo cual es claro que esta Secretaria de Seguridad Pública atendió de manera fundada y motivada la solicitud de información.

Por lo antes expuesto es claro que esta Secretaría de Seguridad Pública atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000233317, proporcionando una respuesta clara y precisa en relación a la solicitud de información, por lo tanto la manifestación de agravio del hoy recurrente debe ser desestimado, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009

Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE

PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa



establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el obieto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de iurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaria de Seguridad Pública proporcionó una respuesta emitida en estricta observancia a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rigiéndose en todo momento en apego a lo establecido en la misma, por ello es claro que se respondió de manera fundada y motivada, respetando en todo momento su derecho de acceso a la información, por lo cual este Sujeto Obligado atendió cabalmente la solicitud de información.

Por todo lo anteriormente expuesto; los agravios esgrimidos por el recurrente, resultan ser inoperantes; sustentando así con la siguiente jurisprudencia:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA POR NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se



concreta a esgrimir una serie de razonamientos sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes, siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia pasando por alto la inoperancia referida"(Jurisprudencia 38, 30, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación. Tomo VI. Primera Parte, Octava Época, pagina277)

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el ahora recurrente, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2°.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos, Ponente: Gustavo Calvillo Rangel, Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo





expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1°/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mavoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelavo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas por lo que se debe desestimar el contenido y las manifestaciones vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública del C. ADOLFO ENRIQUE GÓMEZ VIVES, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000233317, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. ADOLFO ENRIQUE GÓMEZ VIVES, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe



CONFIRMAR la respuesta a la solicitud de información 0109000233317, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio SSP/DET/UT/5048/2017, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Por lo antes argumentado, se observa que al momento de ser atendido en el presente recurso de revisión, resulta infundado e inatendible, pues en su momento y con la respuesta proporcionada por esta Unidad de Transparencia, se atendió lo solicitado por el hoy recurrente, como se ha expresado en líneas anteriores, dicha respuesta fue notificada al correo electrónico señalado en autos para tal fin, por lo que debe ser considerado inoperante el agravio en cuestión.

Razón por la cual ese H. Órgano Revisor debe CONFIRMAR la respuesta proporcionada al folio 0109000233317, en términos del artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que, la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el ahora recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de los cuales por aplicarse al caso concreto destaca el principio de veracidad y transparencia.

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Así mismo, la actuación de esta autoridad esta siempre apegada en estricto sentido al principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dicho precepto legal dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

info@ años Vanguardia en Transparencia

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento, exhibiendo en tiempo y forma, los presentes Alegatos correspondientes al Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - En atención a lo manifestado en los presentes alegatos y debidamente acreditado en el expediente que integra el presente recurso y seguidos que sean los trámites de Ley, en su momento oportuno dictar resolución apegada a derecho en que CONFIRME la respuesta proporcionada a la solicitud de información 0109000233317, en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. ..." (sic)

VI. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio SSP/OM/DET/UT/5756/2017 de la misma fecha, mediante el cual remitió las diligencias para mejor proveer requeridas el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

VII. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y por remitidas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

De igual forma, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

inform

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la

investigación correspondiente.

VIII. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, ordenó la ampliación del plazo para

resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa

justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de

resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que

derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto

publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos

mil diecisiete, el AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS

PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS

INHÁBILES que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de

dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los

efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y

de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,

37



fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto

Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco

advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

normatividad supletoria, por lo que resulta apegado a derecho entrar al estudio de

fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

emitida por la Secretaría de Seguridad Pública transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente

ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del

Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer

apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un

capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el

tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de

información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados en el

presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

39





SOLICITUD DE **RESPUESTA DEL SUJETO AGRAVIOS** INFORMACIÓN **OBLIGADO** OFICIO SSP/DET/UT/5048/2017 De conformidad con los artículos 6o. 8o VI. LAS RAZONES O MOTIVOS Por esta razón y en estricto v 35 fracción V de DE LA INCONFORMIDAD cumplimiento a lo dispuesto por los la Constitución artículos 93 fracciones I, IV y VII de En mi solicitud de mérito pedí: Política los de la Lev de Transparencia. Acceso a la "De conformidad con los artículos Estados Unidos Información Pública y Rendición de Mexicanos. en la Cuentas de la Ciudad de México: se 6o, 8o y 35 fracción V de la Constitución Política Lev General de de realizaron las gestiones necesarias al Transparencia Estados Unidos Mexicanos, en la V interior de ésta Secretaría Acceso Seguridad Pública considerando las Ley General de Transparencia y а Acceso a la Información Pública. Información atribuciones establecidas en SU Pública, en la Lev Realamento en la Lev de Transparencia. Interior. Manual Acceso a la Información Pública v de Transparencia, Administrativo y demás normatividad Acceso Rendición de Cuentas de а la aplicable. Información Pública Ciudad de México v en Como resultado de dicha gestión la Reglamento, relativos al derecho Rendición Dirección General de Policía de Cuentas de de acceso a la información v Proximidad Zona Centro. dio Ciudad de México v petición. pacífica respuesta a su solicitud en los en su Reglamento. respetuosamente solicito se me siguientes términos: relativos al derecho proporcione: 1) Copia del parte de acceso a la policiaco rendido por el C. Policía "1) Copia del parte policiaco Juan Sánchez Cruz, patrulla MXinformación rendido por el C. Policía Juan petición, pacífica y 202-C1. durante los hechos Sánchez Cruz, patrulla MX-202-C1, respetuosamente ocurridos en la calle de durante los hechos ocurridos en la solicito Chimalpopoca, aproximadamente se me calle de Chimalpopoca. a la altura del número 40, colonia proporcione: 1) aproximadamente a la altura del Obrera, el día martes 27 de junio Copia del parte número 40. colonia Obrera, el día de 2017, entre las 12:00 y las policiaco rendido martes 27 de iunio de 2017, entre por el C. Policía 12.30 horas; 2) se me explique la las 12:00 v las 12:30 horas: razón por la cual el C. policía Juan Juan Sánchez Cruz. patrulla MX-202-C1. R= Se clasifica en su carácter de Sánchez Cruz movilizó en su durante los hechos unidad, al mismo tiempo reservada, de acuerdo a la Vigésima ocurridos en la calle imputado y a la víctima durante los Sesión Extraordinaria del Comité de Chimalpopoca, hechos relativos de Transparencia de la Secretaria de al numeral aproximadamente a anterior". Seguridad Pública de la Ciudad de la altura del número México, celebrada el día 9 de agosto 40, colonia Obrera, Sobre el particular, en fecha 9 de de del año en curso. el día martes 27 de agosto de 2017 recibí copia junio de 2017, entre 2) Se me explique la razón por la simple, SIN FIRMA, del oficio las 12:00 y las cual el C. policía Juan Sánchez número SSP/DET/UT/5048/2017. 12:30 horas; Cruz movilizó en su unidad, al enviado por la LIC. NAYELI



2) se me explique la razón por la cual el C. policía Juan Sánchez Cruz movilizó en su unidad, al mismo tiempo al imputado y a la víctima durante los hechos relativos al numeral anterior.

Datos para facilitar su localización.

..." (sic)

mismo tiempo al imputado y a la víctima durante los hechos relativos al numeral anterior..."

R = Después de analizar la solicitud mención, hago de en conocimiento que usted no solicita acceder a un documento relativo al eiercicio de las facultades. competencias o funciones conferidas a esta institución, entendiéndose como documento los expedientes. reportes. estudios. actas. resoluciones, oficios. correspondencia. acuerdos. directivas. circulares directrices. contratos. convenios. instructivos. notas, memorándums, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes , sin importar su fuente o fecha de elaboración. los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual. electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Unidad Administrativa esté obligado а documentar: Ю anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, Fracciones XVI, XXV v 208 de la Lev de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: es ello esta Unidad por aue Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar una respuesta favorable a lo reguerido. toda vez que lo que solicita usted es un pronunciamiento por parte de esta Unidad Administrativa."(sic)

HERNÁNDEZ GÓMEZ, Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el cual se señala lo siguiente:

En relación a mi primera interrogante consistente en:

1) Copia del parte policiaco rendido por el C. Policía Juan Sánchez Cruz, patrulla MX-202-C1, durante los hechos ocurridos en la calle de Chimalpopoca, aproximadamente a la altura del número 40, colonia Obrera, el día martes 27 de junio de 2017, entre las 12:00 y las 12:30 horas.

Se me informó que:

"Se clasifica en su carácter de reservada, de acuerdo a la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, celebrada el día 9 de agosto de del año en curso". (Sic).

Sin embargo, el contenido del oficio y del acuerdo de marras RESULTAN VIOLATORIOS DE MIS DERECHOS HUMANOS expresados en los artículos 1o, 6o, 8o 16 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del



El análisis de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, que formula la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Centro en relación con la solicitud de información con número de folio: 0109000233317. fue sometida consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el 09 de agosto del 2017 se acordó lo siguiente

--ACUERDO-----

----- 1.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción Il y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública v Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. se **CONFIRMA** propuesta de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Centro. para clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA la consistente ΕI Parte de en: Novedades realizado por el Policía... en relación a los hechos ocurridos el día 27 de junio del 2017, entre las 12:00 y las 12:30 horas, requerido por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0109000233317. al encuadrarse en las hipótesis de establecidas excepción en las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública v Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en razón de los siguientes elementos:

1.- Clasificación de la información. - Si bien es cierto que el principio constitucional de máxima publicidad establece que "Toda la información en posesión cualquier *(...)* autoridad es pública", también lo es que existen, a saber, dos excepciones a dicho principio: la denominada reservada, que sólo podrá serlo temporalmente por razones de y interés público seguridad nacional: la información confidencial. relativa datos personales.

Por lo anterior es lógico suponer que el parte policiaco motivo de mi interés puede contener elementos de confidencialidad, en razón de la existencia probable de datos personales de los particulares involucrados en los hechos. Sin embargo. NO OCURRE MISMO EN LO REFERENTE A LOS HECHOS EN SÍ MISMOS, **DESCRITOS** ΕN **DICHO** DOCUMENTO. COMO TAMPOCO EN LO RELATIVO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS. Ello es así por lo siquiente:

En relación a los hechos: El parte policiaco es un documento





virtud de que el proporcionar la información requerida, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, al estar en posibilidad de que los delincuentes o grupos delincuenciales puedan fácilmente ubicar y afectar directamente la vida, seguridad o salud de las personas involucradas en el evento que se suscito el día 27 de junio del 2017 reportado a través del parte de Novedades requerido por el peticionario entre las 12:00 y las 12:30 horas, en virtud de que en el mismo se señalan los nombres de las personas que estuvieron involucradas en el hechos, nombre y edad de la víctimas, nombres de los policías que tuvieron conocimiento. número económico de la patrullas que intervino, número de empleado del policía que intervino; y que de proporcionarse.harían particulares v a los policías que intervinieron los hechos en identificables, reconocibles, ubicables y como consecuencia susceptibles de cualquier atetado o represaría contra su persona por las personas que se vieron afectadas en los hechos reportados, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad v salud de las personas v la de los policías por el ejercicio de sus funciones sustentadas en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Distrito Federal que más adelante a la letra se transcribe. Por lo aue proporcionar la información se causaría un perjuicio significativo al interés público protegido relativo a la vida, seguridad o salud de las personas que intervinieron en los hechos reportados, puesto que de

elaborado por un servidor público. que contiene grosso modo, las diligencias realizadas en el lugar de los hechos probablemente constitutivos de delito. De conformidad con el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente. éste elaborar un registro en el que se especifique la descripción de lo ocurrido. las circunstancias de los hechos. las referencias testigos, las medidas tomadas para asegurar y preservar el lugar de intervención".

El argumento planteado en la respuesta ofrecida por el sujeto obligado únicamente invoca el espíritu contenido en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante LTAIPRCCDMX), que a la letra dice:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

(sic)

Ya que en la respuesta se señalan los siguientes argumentos:

"En virtud de que el proporcionar la información requerida, representaría un riesgo real,





proporcionarse el de parte novedades materia de la presente reserva, se estaría dando a conocer el número de policías v patrullas que tienen conocimiento en dichos acontecimientos Ю que а publicidad de la información podría utilizarse por la delincuencia para realizar actos ilícitos al momento que los elementos de esta Secretaria estén cubriendo un suceso similar al reportado. dejando clara en desventaja a la Policía al verse reducida en número y al conocer su plan de acción ante un evento de tal naturaleza, lo cual pondría en claro riesgo la vida, salud o seguridad de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad de México, al guedar desprotegida su seguridad pública y la de los policías al verse superados en las acciones implementadas, por lo que el riesgo de periuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son: la vida, seguridad o persona. salud. cualquier derechos fundamentales que adquieren mayor valor su para protección en atención su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla v establece como una excepción al principio de máxima publicidad y en aplicación al principio pro persona .y todo buscando en tiempo la protección más amplia las Artículo 3 la personas. de

demostrable e identificable, al estar en posibilidad de que los delincuentes o grupos delincuenciales puedan fácilmente ubicar y afectar directamente la vida, seguridad o salud de las personas involucradas en el evento que se suscito el día 27 de junio del 2017 reportado a través del parte Parte de Novedades requerido".

(...)

"...se señalan los nombres de las personas que estuvieron involucradas en el hechos, nombre v edad de la víctimas, nombres de policías aue tuvieron conocimiento, número económico de la patrullas que intervino, número de empleado del policía que aue intervino: de proporcionarse harían particulares y a los policías que intervinieron los hechos en identificables. reconocibles. ubicables y como consecuencia susceptibles de cualquier atetado o represaría contra su persona por vieron las personas que se afectadas los hechos en reportados. lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad v salud de las personas v la de los policías por el ejercicio de sus funciones".

(...)

"...la divulgación de la información; representaría un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de que en dicho Parte de Novedades se describen los procedimientos efectuados en la





Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte establece: "...Todo conducente individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...", no obstante lo anterior, el Articulo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó este derecho humano a favor de los servidores públicos, específicamente de los policías, al disponer que todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse. los elementos que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad, independientemente de la calidad de servidores públicos que poseen, se les garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física, en este orden de ideas la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia citada, establece aue se considerara información reservada aquella que obstruya la prevención de delitos por lo que al dar la información requerida se estaría produciendo un riesgo real, demostrable e identificable. en virtud de qué en dicho Parte de Novedades describen se los procedimientos efectuados en la detención de probable un responsable, carpeta investigación, acciones operativas, la descripción de los hechos que se reportaron. lo cual abriría posibilidad de que al conocer estos datos la delincuencia provoguen o realicen actos para distraer a los

detención de un probable responsable, carpeta de investigación, acciones operativas, la descripción de los hechos que se reportaron, lo cual abriría la posibilidad

de que al conocer estos datos la delincuencia provoque o realicen actos para distraer a los cuerpos de seguridad y generen algún acto delictivo que ponga en claro peligro a la población que habita y transita en esta Ciudad de México. (Sic).

Sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad, el sujeto obligado DEBIÓ PROPORCIONAR LA VERSIÓN PÚBLICA de dicho documento, de conformidad con el artículo 180 de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dice:

Artículo 180. Cuando la información contenga partes 0 secciones reservadas confidenciales. los suietos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas. indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. [Énfasis añadido].

Asimismo, cabe señalar que una de las bases del sistema penal acusatorio adversarial es el principio de máxima publicidad, descrito en el artículo 50 del





cuerpos de seguridad y generen algún acto delictivo que ponga en claro peligro a la población que habita v transita en esta Ciudad de México, aunado a que se estaría dando a conocer la operatividad e inteligencia que en materia de Seguridad Pública lleva a cabo esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México ante este tipo de eventos. pudiendo verse obstaculizadas las acciones que en materia de prevención de delitos y sobre estos hechos llevan a cabo los policías de esta Secretaría, por lo que entregar la información requerida por el peticionario, pondría en absoluta vulnerabilidad las personas que habitan v transitan esta Ciudad. pues sería blanco diversos ataques por parte de la delincuencia, al estar en posibilidad de realizar un análisis respecto del actuar policial referente a las de acciones que en materia prevención de. delitos llevan a cabo policías de esta Secretaría Seguridad Pública de la Ciudad de México, por tal motivo existe una alta probabilidad de que grupos transgresores de la Lev utilicen esta información beneficio en su causando un perjuicio significativo al interés público, al obstruirse las materia acciones que en de prevención de delitos lleva a cabo esta Secretaría y que como facultad exclusiva tiene establecida en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que a la letra establece: "La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma

Código Nacional de Procedimientos Penales. Principio que resulta violado en la medida **PRETENDE** SE en aue RESERVAR EL DOCUMENTO QUE EXHIBE LA ACTUACIÓN apegada a derecho o no- DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA QUE INTERVINIERON EN ESTE CASO, concretamente el elemento identificado plenamente Juan Sánchez Cruz, patrulla MX-202- C1, quien movilizó a la víctima en la misma patrulla que el probable responsable.

No se entiende que la lógica del sistema penal acusatorio adversarial tenga entre SUS principales principios de publicidad y, en razón de ello, las audiencias sean públicas, como el acceso a las carpetas digitales, de conformidad con el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mientras que, por otro lado, se pretenda ocultar la actuación de los policías, lo que resulta, a todas luces. contradictorio.

Dicho de otro modo, la solicitud de mérito se refiere a un tema de interés público, en razón de dos elementos: a) la intervención de un servidor público y b) la probabilidad de que dicha actuación no hubiera estado apegada a derecho en la medida en que dicho elemento movilizó en la misma unidad a la víctima y al probable responsable.

Por otra parte, en lo relativo a que





exclusiva al Estado. v tiene por objeto: I.- Mantener el orden público: II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes: III. Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos. gubernativos y de policía; IV.-Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y V.-Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres, aunado a que riesao de perjuicio aue supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que de darse la información requerida por el peticionario afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan v transitan en la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidas en lo establecido por el artículo 183 fracción 111 de la Lev de la Transparencia. Acceso Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la presente medida representaría el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a las acciones en materia de prevención, así como a la vida y seguridad de las personas que por este medio se pretenden proteger, serían de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad. debido la necesidad de proteger un bien jurídico fundamental como lo es la seguridad o salud cualquier persona. así como la

en el "Parte de Novedades se describen los procedimientos efectuados en la detención de un probable responsable, carpeta de investigación, acciones operativas. la descripción de los hechos que se reportaron, lo cual abriría la posibilidad de que al conocer estos datos la delincuencia provoguen o realicen actos para distraer cuerpos а los seguridad y generen algún acto delictivo que ponga en claro peligro a la población que habita v Ciudad transita en esta México". el suieto obligado confunde varios conceptos a saber:

i.- La actuación policial —como cualquiera otra en el ámbito del servicio público- se rige por el principio de legalidad jurídica, inmerso la garantía en seguridad jurídica, prevista en los artículos 14 V 16 de la Política Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su actuar debe estar apegado a una norma. En el caso que nos ocupa, el actuar de la policía se encuentra descrito en diversas normas adjetivas, de las que sólo cito algunas. а efecto demostrar que dicho proceder no es en modo alguno información 'reservada: Acuerdo 17/2013 Por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Detención de Infractores V Probables Responsables: Acuerdo 36/2015 Por el que se Establecen las





prevención de delitos. que en ponderación Con el derecho de acceso a la información, resultaría mavor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni otros derechos soslavar fundamentales tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, la seguridad pública, así como las acciones que en materia de prevención de delitos lleva a cabo esta Secretaría, conceptos que pueden ser lesionados, o puestos en peligro al dar а conocer la información requerida por solicitante, motivo por el cual se RESERVA la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo Lev 171 de la Transparencia citada, contados a partir del día 09 de agosto de 2017, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia, en la Vigésima Sesión Extraordinaria. aprobó su clasificación, término que concluye el día 10 de agosto de 2020, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación.-----

Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Características Dimensiones. Materiales, Gráficas y Contenido de la Credencial de Identificación de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como las Obligaciones V Responsabilidades de los Servidores Públicos respecto de su uso: Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente y la norma adjetiva por excelencia: Códiao Nacional el de Procedimientos Penales.

ii.- El Parte de novedades no contiene а la carpeta de investigación, como se afirma; en caso, dicho parte novedades podría estar integrado a una carpeta de investigación, de la que —en este caso particular— no se informa cuál es. lo que de suvo constituiría una violación la а garantía de seguridad jurídica.

En relación a los servidores públicos involucrados: El Capítulo V fracción III inciso 1 del Acuerdo 17/2013 Por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Detención de Infractores Probables Responsables, señala obligación de "identificarse la como policía".

Asimismo, el artículo Sexto del Acuerdo 36/2015 Por el que se Establecen las Dimensiones, Características Materiales, Gráficas y Contenido de la Credencial de Identificación de la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como las Obligaciones y Responsabilidades de los Servidores Públicos respecto de su uso, precisa que:

SEXTO. El servidor público o policía que sea requerido se identifique como personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal o de la Policía Auxiliar o de la Policía Bancaria Industrial del Distrito Federal, está obligado a acreditarse mediante la Credencial de Identificación vigente, expedida en los términos del presente Acuerdo. [Énfasis añadido].

De donde se deduce la OBLIGACIÓN, POR PARTE DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS DE IDENTIFICARSE CUANDO SE LES REQUIERA. Inclusive, de conformidad con los incisos II y VIII del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dicen:

Artículo 121. Los suietos obligados. deberán mantener impresa para consulta directa de particulares. difundir mantener actualizada a través de respectivos los medios electrónicos, de sus sitios de de la Plataforma internet y Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que





permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

[Énfasis añadido].

De lo anteriormente señalado se deduce que EL **SUJETO OBLIGADO** DEBIÓ PROPORCIONAR UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO SOLICITADO, en el que se exhiban las partes relativas a la actuación policial POR SER UN ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO. así como los nombres de los servidores públicos aue eventualmente hayan intervenido





en los hechos, en apego al principio constitucional de máxima publicidad.

- **2.- Entrega de información incompleta. -** En relación a mi segunda interrogante, consistente en:
- 2) se me explique la razón por la cual el C. policía Juan Sánchez Cruz movilizó en su unidad, al mismo tiempo al imputado y a la víctima durante los hechos relativos al numeral anterior. (Sic).

El Sujeto Obligado se limitó a señalar que:

Después de analizar la solicitud en mención, hago de su conocimiento que usted no solicita acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o conferidas a funciones esta institución, entendiéndose como documento los expedientes, reportes. estudios. actas. oficios. resoluciones. correspondencia. acuerdos. directivas, directrices, circulares contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente а las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Unidad





Administrativa esté obligado documentar: Ю anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, Fracciones XVI, XXV v 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública v Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: es por ello que esta Unidad Administrativa se para encuentra imposibilitada respuesta proporcionar una favorable a lo requerido, toda vez que lo que solicita usted es un pronunciamiento por parte de esta Unidad Administrativa.

En este sentido, cabe señalar que la apreciación del Sujeto Obligado NO ES CORRECTA en razón de que éste cuenta con atribuciones suficientes para poseerla, además de que desestima el hecho de que la solicitud de mérito está fundamentada en dos derechos: el de acceso a la información y el de petición, según se desprende de la fundamentación previa que señala:

De conformidad con los artículos 6o. 8o v 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en su Reglamento, relativos al derecho de acceso a la información v petición. pacífica





respetuosamente solicito... [Énfasis añadido].

La negativa del sujeto obligado a atender esta petición TAMBIÉN RESULTA VIOLATORIA DE MIS DERECHOS HUMANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN, en razón de lo siguiente:

Mi petición cumple con los requeridos elementos por el artículo 80 Constitucional, en relación a que ésta se realizó por escrito, de manera pacífica y respetuosa. por lo que la debe respuesta ser **CONGRUENTE** CON I A PETICIÓN. Sirve de fundamento siguiente jurisprudencia constitucional:

Tesis: XXI.lo.P.A. J/27. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 162603. 61 de 172. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Pag. 2167. Jurisprudencia (Constitucional).

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una





respuesta. Así, su ejercicio por el particular V la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta. caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa. diriairse а una autoridad recabarse constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL



VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2005.

*************. 2 de junio de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente:
Guillermo Sánchez Birrueta,
secretario de tribunal autorizado
por el Pleno del Consejo de la
Judicatura Federal para
desempeñar las funciones de
Magistrado. Secretaria: Gloria
Avecia Solano.

Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arrioja. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente:

Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.

De lo anterior se deduce que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado NO ES COHERENTE CON LO PEDIDO,





en razón de que: a) el sujeto obligado no toma en consideración al derecho de petición invocado y aue cumple con los requisitos exiaidos en el artículo 80 constitucional; b) el suieto obligado tampoco toma en consideración dos aspectos relevantes: el primero, relativo a que, de conformidad con el artículo 17 de la LTAIPRCCDMX. "se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades. competencias funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados".

En este sentido, vale la pena citar la fracción VII del artículo 90 del Reglamento Interior de Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 9°.- Corresponde a las Subsecretarías, Oficialía Mayor y Jefatura del Estado Mayor Policial, además de las que expresamente les confiere la Ley Orgánica, las siguientes atribuciones genéricas:

VII. Proporcionar los datos, información expedientes necesarios para la realización de las funciones de supervisión. control y evaluación de la actuación policial a cargo de las unidades administrativas adscritas a su área:

[Énfasis añadido].

De tal suerte, que se deduce la existencia de la información. MÁS





ALLÁ DE QUE SE TRATE DE UNA PETICIÓN apegada al artículo 8o constitucional.

El segundo hecho relevante que no toma en consideración es la sinergia existente entre derechos, según se desprende de la siguiente jurisprudencia constitucional:

Tesis: I.4o.A. J/95. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 162879. 1 de 1. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Pag. 2027. Jurisprudencia (Constitucional)

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El derecho de petición consagrado en el artículo 80. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo. también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos. reconocidos además tratados en internacionales leves У reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a





que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 795/2003. Director del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Gobierno del Distrito Federal. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 210/2009. Hilario Blanco Saucedo. lo. de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 281/2009. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Amparo en revisión 403/2009. Director de Prestaciones





Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 5 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Amparo en revisión 360/2010. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Nota: Aun cuando esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción 397/2011, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 4/2012 (10a.). con el rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE **ESA** NATURALEZA. **CUANDO** SE EΝ **DEMANDA** ALEGA IΑ VIOLACIÓN DIRECTA **DERECHO** DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).", lo cierto es que en el considerando cuarto, se excluyó a la misma del punto de la contradicción.

De lo anteriormente expuesto se deduce que:





El sujeto obligado cuenta con las atribuciones suficientes para poseer la información que resulta de mi interés, amén de que TIENE OBLIGACIÓN DE GENERARLA POR VIRTUD DE QUE **PRESUME** SU SE EXISTENCIA. EN RAZÓN DE QUE SE REFIERE A LAS FACULTADES. COMPETENCIAS **FUNCIONES** QUE **ORDENAMIENTO** JURÍDICO OTORGA AL**SUJETO** OBLIGADO, además de que está obligado a atender el DERECHO DE PETICIÓN INVOCADO.

3.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. - En este punto destacan varios elementos:

Si bien es cierto que se me informa que la respuesta deviene de un Acuerdo emanado de la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el 09 de agosto del 2017, también lo es que dicho Acuerdo NO IDENTIFICA A LAS **PERSONAS** QUE INTERVINIERON EN ÉL. NI CUENTA CON LA FIRMA DE **DICHOS SERVIDORES** PÚBLICOS. que resulta Ю violatorio del precepto establecido en la fracción VI del artículo 6o de de **Procedimiento** Lev Administrativo del Distrito Federal. en relación al artículo 48 fracción III de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dice:

Artículo 6o.- Se considerarán





válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente.

[Énfasis añadido].

Por lo que, a contrario sensu, el Acuerdo de marras CARECE DE VALIDEZ. Ocurre lo mismo con el oficio número: SSP/DET/UT/5048/2017. de fecha 9 de agosto de 2017, suscrito por la C. Lic. Nayeli Hernández Gómez, Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en razón de que TAMPOCO ESTÁ FIRMADO. por lo que TAMBIÉN CARECE DE VALIDEZ. POR LO QUE CARECEN **EFICACIA** DE **DEBEN** JURÍDICA DECLARARSE INVÁLIDAS. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada:

Tesis: (IX Región)10.3 K (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2008900. 19 de 120. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Pag. 1658. Tesis Aislada(Común)

ACTUACIONES JUDICIALES CARENTES DE FIRMA Y/O NOMBRE Y APELLIDO DE QUIENES EN ELLAS



INTERVIENEN. AL CARECER DE EFICACIA JURÍDICA, DEBEN DECLARARSE INVÁLIDAS, LO QUE GENERA SU NULIDAD [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.) A LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY DE AMPARO ABROGADA].

La Segunda Sala del Máximo País, Tribunal del en las jurisprudencias 2a./J. 151/2013 (10a.) y 2a./J. 62/2014 (10a.). publicadas en el Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013. página 573. de rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN **EXPRESA** DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ. SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO. QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA." v en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas v en la Gaceta del Semanario Judicial de Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1089. de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA 151/2013 (10a.), DE RUBRO: 'ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. ΙΑ MENCIÓN **EXPRESA** DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE





INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ. SIENDO INSUFICIENTE. AL EFECTO. QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.'. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN. estableció tanto las actuaciones judiciales. como las de las autoridades formalmente administrativas, pero iurisdiccionales. materialmente para válidas ser requieren contener la firma autógrafa, el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan, así como que tal criterio es aplicable respecto de actuaciones procesales intermedias, sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas a partir del 11 de diciembre de 2013, fecha en la que terminó la distribución del Semanario Judicial de la Federación Gaceta. su correspondiente al mes noviembre del mismo año, en el que se publicó la jurisprudencia citada en primer término. Sin embargo, como la referida Sala, para determinar el ámbito temporal de aplicación del criterio aludido, partió de la base de que el marco constitucional vigente a partir del 3 de abril de 2013, prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona (artículo 217, último párrafo, de la Lev de Amparo en vigor), no existe impedimento legal para aplicación en juicios de amparo regidos por la ley de la materia abrogada, porque es acorde con





las disposiciones aplicables en este último dispositivo legal, en la que la jurisprudencia, al concretarse a interpretar la ley, no viola el principio de retroactividad y no hay impedimento para aplicarla a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

Amparo directo 293/2013 (cuaderno auxiliar 982/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil v de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región. con residencia Zacatecas, Zacatecas. Cristina Pérez Montes. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Mauricio Maycott Morales, Secretario: Jorge Patricio Sánchez Ortiz. Amparo directo 294/2013 (cuaderno auxiliar 983/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas. Zacatecas. GEO Guerrero, S.A. de C. V. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Mauricio Maycott Morales. Secretario: Jorge Patricio Sánchez Ortiz.





[Énfasis añadido].

Con todo lo anteriormente expuesto, vale reiterar los siguientes puntos conclusivos:

El sujeto obligado no consideró la posibilidad de presentar una versión pública del parte policiaco y se limita a esgrimir argumentos de un interés público falaz que PONDERA LA OPACIDAD Y LA PROTECCIÓN DE LOS **ELEMENTOS** DE LACORPORACIÓN, por encima del INTERÉS PÚBLICO que supone la observancia de su actuación, máxime cuando se trata de un caso relativo a la probable los derechos violación de humanos de la víctima, trasladada en la misma unidad que el probable responsable de su agresión.

Fortalece lo dicho anteriormente las siguientes tesis y jurisprudencia, respectivamente:

Tesis: la. CLX/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 2003632. 111 de 491. Primera Sala. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Pag. 551. Tesis Aislada (Constitucional).

LIBERTAD DE EXPRESIÓN.
INTERÉS PÚBLICO DE LA
INFORMACIÓN RELACIONADA
CON LA PROCURACIÓN E
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

Si se parte de la premisa de que





los hechos delictivos repercuten de manera negativa en sociedad, es innegable que las investigaciones periodísticas encaminadas a su esclarecimiento y difusión están dotadas de un interés amplio público. comisión de los delitos, así como investigación los iudiciales procedimientos correspondientes, son eventos de la incumbencia del público y, consecuentemente, la prensa está legitimada para realizar una cobertura noticiosa de esos acontecimientos. Dicha cobertura no sólo tiene el valor de una denuncia pública o de una contribución al escrutinio de la actuación de las autoridades encargadas de investigar sancionar esos delitos, sino que ayuda a comprender las razones por las cuales las personas los cometen, además de que esa información también sirve para conocer las circunstancias que concurren para que tenga lugar el fenómeno delictivo.

Amparo directo 3/2011. Lidia María Cacho Ribeiro y otro. 30 de enero de 2013. Cinco votos: José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto Ponente: Arturo concurrente. Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Barcena Arturo Zubieta.

[Énfasis añadido].

Tesis: P./J. 45/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 170722. 21 de 24. Pleno. Tomo XXVI.





Diciembre de 2007. Pag. 991. Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.

En términos de las fracciones IV v VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no adoptada sea la decisión definitiva, constituyen información No reservada. obstante imposibilidad de acceder a dicha información puede no considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que pudieran daños los que provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón





Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarias: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencia) que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

EL SUJETO OBLIGADO NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN MI DERECHO DE PETICIÓN y sólo se limitó a considerar mi derecho de acceso a la información, aun cuando existe una sinergia entre ambos, QUE DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE PRESENTAR UNA RESPUESTA.

VII. LA COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA

Anexo número uno para mejor proveer.

POR TODO LO EXPUESTO. **FUNDADO** Υ MOTIVADO. PACÍFICA RESPETUOSAMENTE PIDO AL **INSTITUTO** DE TRANSPARENCIA, ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA. PROTECCIÓN DE **DATOS** PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO RESPETUOSAMENTE SE SIRVA:

..." (sic)





Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de la interposición del recurso de revisión", así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 163972 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C **Tesis Aislada** Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantova Herrejón.

En virtud de lo anterior, este Instituto advierte que los agravios formulados por el recurrente están encaminados a controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega



de la información requerida, toda vez que a su consideración no ha podido acceder a la información que es de su interés, puesto que se le indicó que la misma es catalogada como restringida en su modalidad de reservada.

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

. . .

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 254906 Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte Página: 59 **Tesis Aislada** Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, solicitando la confirmación de la misma.

Antes de entrar al estudio del agravio formulado por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada al requermiento de información identificado con el nuneral **2**, por lo que, se considera que se encuentra satisfecho con la respuesta proporcionada a este requerimiento, razón por la cual quedará fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y la Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

Registro: 204,707 **Jurisprudencia** Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez, 10 de a

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.





Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada Materia(s): Común Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis: Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73. fracción XII. de la Lev de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leves. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin Todos estos elementos deben concurrir haberse presentado la demanda. necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el obieto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar





su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo anterior, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública del particular, se enfocará única y exclusivamente a revisar si el requerimiento de información identificado con el numeral 1, consistente en "...Copia del parte policiaco rendido por el C. Policía Juan Sánchez Cruz, patrulla MX-202-C1, durante los hechos ocurridos en la calle de Chimalpopoca, aproximadamente a la altura del número 40, colonia Obrera, el día martes 27 de junio de 2017, entre las 12:00 y las 12:30 horas..." (sic), y que fue denominada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, fue o no debidamente atendido a través de la respuesta proporcionada al recurrente.

Determinada la controversia en el presente recurso de revisión, y para aclarar si se debe conceder o no el acceso a la información solicitada, es necesario entrar al estudio del agravio formulado por el recurrente y para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón a ésta, y como lo refirió si su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es necesario citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14,





de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

. . .

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

. .

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;



XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

. . .

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los



términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

 El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.

• El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

• Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Precisado lo anterior y con la finalidad de determinar si el agravio formulado por el recurrente es fundado o no, es necesario verificar si la naturaleza de la información requerida por éste reviste el carácter de restringida en su modalidad de reservada como



lo afirma el Sujeto Obligado, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta necesario citar los artículos 6, fracciones XIII, XXVI y XXXIV, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 183, 184, 216 del referido ordenamiento legal, que prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

. . .

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

. .

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

. . .

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.



Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal



invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- **III**. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- **III**. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- **II**. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leves o afecte la recaudación de contribuciones:

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;



VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

• El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es transparentar el ejercicio de la función



pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México.

- Una solicitud de información es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- Es pública toda la información que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, cuyos supuestos enumera la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 183.
- Se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada: a) Obstruya la prevención o persecución de los delitos.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
- a) Confirma y niega el acceso a la información.
- b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y



c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior, y toda vez que el interés del recurrente está encaminada en obtener del sujeto obligado"...1) Copia del parte policiaco rendido por el C. Policía Juan Sánchez Cruz, patrulla MX-202-C1, durante los hechos ocurridos en la calle de Chimalpopoca, aproximadamente a la altura del número 40, colonia Obrera, el día martes 27 de junio de 2017, entre las 12:00 y las 12:30 horas ..." (sic); y ante lo cual el Sujeto Obligado le indicó que, no es posible dar acceso a dicha información, debido a que ésta detenta el carácter de restringida en su modalidad de reservada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; circunstancia que se robustece con el acuerdo respectivo emitido en la Vigésima Sesión Extraordinaria emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, celebrada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, en la que de manera uniforme se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Centro, para clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, ello bajo el tenor literal del siguiente punto de acuerdo, el cual señala:

"...

^{1.-}De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Centro, para clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA la consistente en: El Parte de Novedades realizado por el Policía... en relación a los hechos ocurridos el día 27 de junio del 2017, entre las 12:00 y las 12:30 horas, requerido por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0109000233317, al encuadrarse en las hipótesis de excepción establecidas en las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que el proporcionar la información requerida, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, al estar en posibilidad de que los delincuentes o grupos delincuenciales puedan fácilmente ubicar y afectar directamente la vida,





seguridad o salud de las personas involucradas en el evento que se suscito el día 27 de junio del 2017 reportado a través del parte de Novedades requerido por el peticionario entre las 12:00 y las 12:30 horas, en virtud de que en el mismo se señalan los nombres de las personas que estuvieron involucradas en el hechos, nombre y edad de la víctimas, nombres de los policías que tuvieron conocimiento, número económico de la patrullas que intervino, número de empleado del policía que intervino; y que de proporcionarse.harían a los particulares y a los policías que intervinieron en los hechos identificables. reconocibles, ubicables y como consecuencia susceptibles de cualquier atetado o represaría contra su persona por las personas que se vieron afectadas en los hechos reportados, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de las personas y la de los policías por el ejercicio de sus funciones sustentadas en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Distrito Federal que más adelante a la letra se transcribe. Por lo que de proporcionar la información se causaría un perjuicio significativo al interés público protegido relativo a la vida, seguridad o salud de las personas que intervinieron en los hechos reportados, puesto que de proporcionarse el parte de novedades materia de la presente reserva, se estaría dando a conocer el número de policías y patrullas que tienen conocimiento en dichos acontecimientos a lo que la publicidad de la información podría utilizarse por la delincuencia para realizar actos ilícitos al momento que los elementos de esta Secretaria estén cubriendo un suceso similar al reportado, dejando en clara desventaja a la Policía al verse reducida en número y al conocer su plan de acción ante un evento de tal naturaleza, lo cual pondría en claro riesgo la vida, salud o seguridad de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad de México, al quedar desprotegida su seguridad pública y la de los policías al verse superados en las acciones implementadas, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general. debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son: la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y en aplicación al principio pro persona .y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte conducente establece: "...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...", no obstante lo anterior, el Articulo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó este derecho humano a favor de los servidores públicos, específicamente de los policías, al disponer que todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse, los elementos que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad, independientemente de la calidad de servidores públicos que poseen, se les garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física, en este orden de ideas la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia citada, establece que se considerara información reservada aquella que obstruya la prevención de delitos por lo que al dar la información requerida se estaría





produciendo un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de qué en dicho Parte de Novedades se describen los procedimientos efectuados en la detención de un probable responsable, carpeta de investigación, acciones operativas, la descripción de los hechos que se reportaron, lo cual abriría la posibilidad de que al conocer estos datos la delincuencia provoquen o realicen actos para distraer a los cuerpos de seguridad y generen algún acto delictivo que ponga en claro peligro a la población que habita y transita en esta Ciudad de México, aunado a que se estaría dando a conocer la operatividad e inteligencia que en materia de Seguridad Pública lleva a cabo esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México ante este tipo de eventos. pudiendo verse obstaculizadas las acciones que en materia de prevención de delitos y sobre estos hechos llevan a cabo los policías de esta Secretaría, por lo que entregar la información requerida por el peticionario, pondría en absoluta vulnerabilidad a las personas que habitan y transitan esta Ciudad, pues sería blanco de diversos ataques por parte de la delincuencia, al estar en posibilidad de realizar un análisis respecto del actuar policial referente a las acciones que en materia de prevención de. delitos llevan a cabo policías de esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por tal motivo existe una alta probabilidad de que grupos transgresores de la Ley utilicen esta información en su beneficio causando un perjuicio significativo al interés público, al obstruirse las acciones que en materia de prevención de delitos lleva a cabo esta Secretaría y que como facultad exclusiva tiene establecida en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que a la letra establece: "La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales. corresponde en forma exclusiva al Estado. y tiene por objeto: I.- Mantener el orden público; II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes: III. Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos, gubernativos y de policía; IV.-Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres, aunado a que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que de darse la información requerida por el peticionario afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidas en lo establecido por el artículo 183 fracción 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la presente medida representaría el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a las acciones en materia de prevención, así como a la vida y seguridad de las personas que por este medio se pretenden proteger, serían de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, debido a la necesidad de proteger un bien jurídico fundamental como lo es la vida, seguridad o la salud de cualquier persona. así como la prevención de delitos, que en ponderación Con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de



... (SIC)

De la transcripción anterior, así como de la revisión efectuada al Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, celebrada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida; misma que se llevó acabo de una manera correcta, puesto que se dio cabal cumplimiento a los requisitos y procedimiento señalados por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Formuladas las precisiones que anteceden, y con el afán de dotar de una mayor certeza jurídica la presente determinación, se procede a entrar al estudio de la clasificación de información formulada por el Sujeto Obligado.

Del estudio realizado a la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría Seguridad Pública, celebrada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, se advierte que expuso la imposibilidad de dar acceso a la información requerida, en los siguientes términos:

85





" ...

proporcionar la información requerida, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, al estar en posibilidad de que los delincuentes o grupos delincuenciales puedan fácilmente ubicar y afectar directamente la vida, seguridad o salud de las personas involucradas en el evento que se suscito el día 27 de junio del 2017 reportado a través del parte de Novedades requerido por el peticionario entre las 12:00 y las 12:30 horas, en virtud de que en el mismo se señalan los nombres de las personas que estuvieron involucradas en el hechos, nombre y edad de la víctimas, nombres de los policías que tuvieron conocimiento, número económico de la patrullas que intervino. número de empleado del policía que intervino; y que de proporcionarse.harían a los particulares y a los policías que intervinieron en los hechos identificables, reconocibles, ubicables y como consecuencia susceptibles de cualquier atetado o represaría contra su persona por las personas que se vieron afectadas en los hechos reportados, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de las personas y la de los policías por el ejercicio de sus funciones sustentadas en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Distrito Federal que más adelante a la letra se transcribe. Por lo que de proporcionar la información se causaría un perjuicio significativo al interés público protegido relativo a la vida, seguridad o salud de las personas que intervinieron en los hechos reportados, puesto que de proporcionarse el parte de novedades materia de la presente reserva, se estaría dando a conocer el número de policías y patrullas que tienen conocimiento en dichos acontecimientos a lo que la publicidad de la información podría utilizarse por la delincuencia para realizar actos ilícitos al momento que los elementos de esta Secretaria estén cubriendo un suceso similar al reportado, dejando en clara desventaja a la Policía al verse reducida en número y al conocer su plan de acción ante un evento de tal naturaleza, lo cual pondría en claro riesgo la vida, salud o seguridad de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad de México, al quedar desprotegida su seguridad pública y la de los policías al verse superados en las acciones implementadas, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son: la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y en aplicación al principio pro persona .y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte conducente establece: "...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...", no obstante lo anterior, el Articulo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó este derecho humano a favor de los servidores públicos, específicamente de los policías, al disponer que todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse, los elementos que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad, independientemente de la calidad de servidores públicos que





poseen, se les garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física, en este orden de ideas la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia citada, establece que se considerara información reservada aquella que obstruya la prevención de delitos por lo que al dar la información requerida se estaría produciendo un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de qué en dicho Parte de Novedades se describen los procedimientos efectuados en la detención de un probable responsable, carpeta de investigación, acciones operativas, la descripción de los hechos que se reportaron, lo cual abriría la posibilidad de que al conocer estos datos la delincuencia provoquen o realicen actos para distraer a los cuerpos de seguridad y generen algún acto delictivo que ponga en claro peligro a la población que habita y transita en esta Ciudad de México, aunado a que se estaría dando a conocer la operatividad e inteligencia que en materia de Seguridad Pública lleva a cabo esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México ante este tipo de eventos, pudiendo verse obstaculizadas las acciones que en materia de prevención de delitos y sobre estos hechos llevan a cabo los policías de esta Secretaría, por lo que entregar la información requerida por el peticionario, pondría en absoluta vulnerabilidad a las personas que habitan y transitan esta Ciudad, pues sería blanco de diversos ataques por parte de la delincuencia, al estar en posibilidad de realizar un análisis respecto del actuar policial referente a las acciones que en materia de prevención de. delitos llevan a cabo policías de esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por tal motivo existe una alta probabilidad de que grupos transgresores de la Ley utilicen esta información en su beneficio causando un perjuicio significativo al interés público, al obstruirse las acciones que en materia de prevención de delitos lleva a cabo esta Secretaría y que como facultad exclusiva tiene establecida en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que a la letra establece: "La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto: I.-Mantener el orden público: II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes: III. Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos. qubernativos y de policía: IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres, aunado a que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que de darse la información requerida por el peticionario afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidas en lo establecido por el artículo 183 fracción 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la presente medida representaría el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a las acciones en materia de prevención, así como a la vida y seguridad de las personas que por este medio se pretenden proteger, serían de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, debido a la necesidad de proteger un bien jurídico fundamental como lo es la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la prevención de delitos, que en ponderación Con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño



que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, la seguridad pública, así como las acciones que en materia de prevención de delitos lleva a cabo esta Secretaría, conceptos que pueden ser lesionados, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante, motivo por el cual se RESERVA la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 09 de agosto de 2017, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia, en la Vigésima Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 10 de agosto de 2020, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación..." (sic)

Formuladas las precisiones que anteceden, y del estudio a la información solicitada, este Órgano Colegiado advierte que la información requerida en la solicitud de información detenta el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ello en razón de que la publicidad de la misma, puede poner en riesgo la vida y la seguridad o salud de las personas, así como, corresponde a información que puede obstruir la prevención o persecución de los delitos; dada cuenta las facultades normativas que le son conferidas al sujeto de mérito, para la prevención y persecución de las conductas tipificadas delitos y en materia de seguridad de las personas que habitan dentro de la demarcación territorial de la Ciudad de México, así como para resguardar el estado de Derecho que debe imperar dentro de la Ciudad de México.

Lo anterior, se ve reforzado de manera lógica-jurídica, con el hecho de que la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de garantizar el debido derecho de acceso a la información pública y rendición de cuentas del particular, para fundar y motivar la prueba de daño prevista en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que da





sustento jurídico a la restricción a la información requerida, señaló diversos elementos, tal y como lo establece el referido ordenamiento legal, por lo que del análisis practicado a la Sesión del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado y de la respuesta emitida a la solicitud de información, estudio se advierten los siguientes:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Por lo que esta Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Centro, pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación de información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, la consistente en: El Parte de Novedades realizado por el Policía... en relación a los hechos ocurridos el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, entre las doce y doce treinta horas, el cual es solicitado por el recurrente. Información requerida en la solicitud de información con folio 0109000233317, ingresada a través del sistema electrónico "INFOMEX" de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Centro, por encuadrar la misma en las hipótesis de excepción contenidas en el artículo 183, fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones.

PRIMERO.- Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En ese sentido y previendo el constituyente que los sujetos obligados posen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principio de "máxima publicidad" y "pro persona" en su artículo 4, párrafo segundo, en su aplicación e interpretación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados





Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, el artículo 183 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física En ese sentido la divulgación de la información requerida representaría un riesgo real. demostrable e identificable, al estar en posibilidad de que los delincuentes o grupos delincuenciales puedan fácilmente ubicar y afectar directamente la vida, seguridad o salud de las personas involucradas en el evento que se suscitó el veintisiete de junio de dos mil diecisiete reportado a través del parte de Novedades requerido por el recurrente entré las doce y doce treinta horas, en virtud de que en el mismo se señalan los nombres de las personas que estuvieron involucradas en el hechos, nombre y edad de la víctimas, nombres de los policías que tuvieron conocimiento, número económico de la patrullas que intervino, número de empleado del policía que intervino; y que de proporcionarse harían a los particulares y a los policías que intervinieron en los hechos identificables, reconocibles, ubicables y como consecuencia susceptibles de cualquier atentado o represaría contra su persona por las personas que se vieron afectadas en los hechos reportados. lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de las personas y la de los policías por el ejercicio de sus funciones sustentadas en el artículo dos de la Ley de Seguridad del Distrito Federal que más adelante a la letra se transcribe.

Por lo que se causaría un perjuicio significativo al interés público protegido relativo a la vida, seguridad o salud de las personas que intervinieron en los hechos reportados, puesto que de proporcionarse el parte de novedades se estaría dando a conocer el número de policías y patrullas que tienen conocimiento en dichos acontecimientos a lo que la publicidad de la información podría utilizarse por la delincuencia para realizar actos ilícitos al momento que los elementos de esta Secretaria estén cubriendo una suceso similar al reportado, dejando en clara desventaja a la Policía al verse reducida en número y al conocer su plan de acción ante un evento de tal naturaleza, lo cual pondría en claro riesgo la vida, salud o seguridad de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad de México, al quedar desprotegida su seguridad pública y la de los policías al verse superados en las acciones implementadas.



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y: se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son: la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y en aplicación al principio pro-persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte conducente establece:

"...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..." Como se puede observar, dicho dispositivo legal de vigencia Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 217, A (III) del diez de diciembre de mil cuarenta y ocho, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que un elemento importante del derecho fundamental, lo es el derecho a la vida y a la seguridad personal.

No obstante lo anterior, el Articulo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó este derecho humano a favor de los servidores públicos, específicamente de los policías, al disponer que todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse, los elementos que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad, independientemente de la calidad de servidores públicos que poseen, se les garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física, al establecer que:

"Artículo 3.- Todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Además, desempeña un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que es obligación de la Administración Pública del Distrito Federal proporcionarle la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera."



Segundo.- Ahora bien, no obstante el argumento anterior que funda y motiva la necesidad de restringir el acceso a la información, el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que:

III. Obstruya la prevención o ... de los delitos, en ese sentido la divulgación de la información; representaría un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de que en dicho Parte de Novedades se describen los procedimientos efectuados en la detención de un probable responsable, carpeta de investigación, acciones operativas, la descripción de los hechos que se reportaron, lo cual abriría la posibilidad de que al conocer estos datos la delincuencia provoquen o realicen actos para distraer a los cuerpos de seguridad y generen algún acto delictivo que ponga en claro peligro a la población que habita y transita en la Ciudad de México, aunado a que se estaría dando a conocer la operatividad e inteligencia que en materia de Seguridad Pública lleva a cabo esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México ante este tipo de eventos, pudiendo verse obstaculizadas las acciones que en materia de prevención de delitos y sobre estos hechos llevan a cabo los policías de esta Secretaría.

Por lo que entregar la información solicitada por el recurrente, pondría en absoluta vulnerabilidad a las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, pues sería blanco de diversos ataques por parte de la delincuencia, al estar en posibilidad de realizar un análisis respecto del actuar policial referente a las acciones que en materia de prevención de delitos llevan a cabo policías de la Secretaría de Seguridad Pública.

Por tal motivo existe una alta probabilidad de que grupos transgresores de la ley utilicen esta información en su beneficio causando un perjuicio significativo al interés público, al obstruirse las acciones que en materia de prevención de delitos lleva a cabo la Secretaría y que como facultad exclusiva tiene establecida en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que prevé:

"ARTICULO 2o.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y tiene por objeto:

- I.- Mantener el orden público;
- II.- Proteger la integridad física de las personas, así como sus bienes:
- III.- Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;
- IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y



V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres."

II. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un derecho como lo es la confidencialidad en los métodos que utiliza la Secretaría para la prevención de delitos, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla. Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública derivada de las acciones encaminadas a la prevención de delitos llevadas a cabo por la Secretaría de Seguridad Pública.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que el Sujeto Obligado después de haber sometido a su Comité de Transparencia la clasificación de la información solicitada por el recurrente, la misma fue realizada de una manera correcta, circunstancia por la cual a criterio de este Instituto, se aprecia que en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.



En tal virtud, el proceder de la Secretaría de Seguridad Pública crea certeza jurídica para este Órgano Colegiado, respecto a que el derecho constitucional que le atañe al recurrente en ningún momento se vio transgredido, ya que por parte del Sujeto Obligado en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública del particular y en todo momento actuó con la máxima publicidad de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual le hizo del conocimiento al recurrente, que la información requerida es considerada como de acceso restringido en su modalidad de Reservada, circunstancia que fue corroborada fehacientemente con la diligencias que fueron remitidas a este instituto para un mejor proveer, por lo anterior, se advierte que atendió en su contexto la solicitud de información, estimándose oportuno reiterar al recurrente, que las actuaciones de los sujetos obligados se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que hizo un pronunciamiento categórico a la solicitado; en ese sentido, resulta necesario citar los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que prevén:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.-...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:





Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la información solicitada reviste el carácter de restringida en su modalidad de Reservada.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública.

info

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito

Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en

el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** de la respuesta emitida

por la Secretaría de Seguridad Pública.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

96



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO